



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00741

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE FOMENTO Y CRÉDITO SOCIAL “FOCREDISOCIAL”**, en contra de **ESPERANZA LÓPEZ DE GIRALDO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$5.200.000,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 1667.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 29 de abril de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **CARLOS ANDRÉS RINCÓN SÁNCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 24 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00741

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **ESPERANZA LÓPEZ DE GIRALDO**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

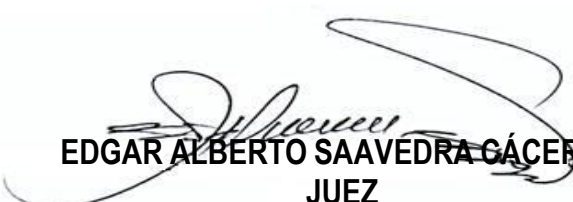
LIMÍTESE la medida a la suma de \$8.200.000,00.

2. DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones que devengue la demandada **ESPERANZA LÓPEZ DE GIRALDO**, como empleada del **CONSORCIO FOPEP**. **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$8.200.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 24 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00743

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 424 del C.G.P, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **CONSORCIO CSR**, en contra de **RCP PARTES S.A.S.**, por las sumas de dinero contenidas en el Acta de Conciliación aportada como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$14.000.000,00 M/cte. por concepto de capital insoluto acordado en el Acta de Conciliación No 2316 celebrada el 5 de octubre de 2021, en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, aportada como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital antes relacionado, desde el 31 de octubre de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **PAULA ANDREA GÓMEZ CAICEDO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 24 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00743

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **RCP PARTES S.A.S.**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$22.000.000,00.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 24 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00745

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **GENNY HERNÁNDEZ SAENZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$13.904.448.46, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 135760.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 23,14% efectivo anual, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$10.838.115.2 correspondiente a doce (12) cuotas dejadas de cancelar, causadas desde el 22 de junio de 2021 al 22 de mayo 2022, contenidas en el pagaré base de la ejecución.

1.4.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 22 de junio de 2021 al 22 de mayo 2022, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa del 23,14% efectivo anual. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5.) Por la suma de \$6.394.874.95, por concepto de intereses de plazo de trece (13) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 135760, causados desde el 22 de mayo de 2021 al 22 de mayo de 2022.

1.6.) Por la suma de \$477.222.00, por concepto de primas de seguros de vida vencidas y no canceladas, respecto de las cuotas del 22 de junio de 2021 al 22 de noviembre de 2021, a razón de \$79.537.00 mensuales.

1.7.) Por la suma de \$471.875.00, por concepto de primas de seguros de vehículo vencidas y no canceladas durante el periodo del 22 de junio de 2021 al 22 de noviembre de 2021, a razón de \$74.190.00 el 22 de junio de 2021, y \$79.537.00 mensuales del 22 de julio de 2021 al 22 de noviembre de 2021.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 24 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00745

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:


DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **GENNY HERNÁNDEZ SAENZ**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos de la ciudad, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$45.000.000,00.

Se limitan las medidas cautelares a la ya decretada en espera de su efectividad.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 24 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00749

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **RAFAEL EDUARDO OLIVEROS RICCIOLLI**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$21.846.611,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 9780405.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

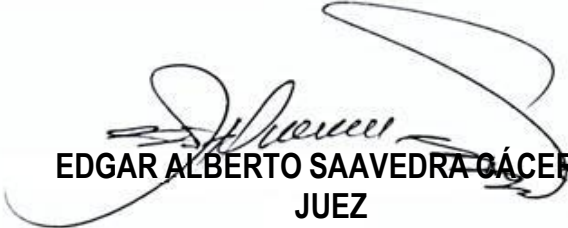
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 24 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00749


En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **RAFAEL EDUARDO OLIVEROS RICCIOLLI**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$33.000.000,00.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 24 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión Rad. 2022-00751

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Sucesión, promovida por **BLANCA ELIZABETH GIRALDO CAÑAS**, respecto de la causante **CARLINA DE JESÚS GIRALDO CAÑAS**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 324-69198, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, toda vez que el anexo data del 17 de noviembre de 2021.
2. Allegar el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 324-69198, de conformidad a lo previsto en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 24 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Prueba Anticipada Rad. 2022-00753

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 184 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

1. **Admitir** la presente solicitud de Interrogatorio de Parte como prueba extraprocésal instaurada a través de apoderado judicial por **LUZ GRACIELA LÓPEZ RODRÍGUEZ, NIDIA ESPERANZA LÓPEZ RODRÍGUEZ, OMAR LÓPEZ RODRÍGUEZ y YOLANDA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, contra **ORLANDO RUÍZ MARTÍN**.
2. Fijar el día **13** del mes de **septiembre** del año **2022**, a la hora de las **9:30 a.m.**, para llevar a cabo el interrogatorio de parte al señor **ORLANDO RUÍZ MARTÍN**.
3. Reconocer personería a la abogada **ALBA RUBIELA DIAZ MÉNDEZ**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.
4. Los convocantes deberán notificar personalmente al absolvente conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. Una vez efectuada la diligencia, por Secretaría expídase copia auténtica de la misma, así como del escrito petitorio, conforme lo establece el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 24 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00755

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES - SOMEK**, en contra de **ANA LUCÍA PINZÓN SALAZAR, JOSÉ IGNACIO ROJAS CASTILLO y DORIS GALINDO RODRÍGUEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$6.494.098.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 236831.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 26 de noviembre de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por el 15% de la suma adeudada por concepto de gastos de cobranza.

2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **EDWIN ELIÉCER LÓPEZ HOSTOS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 24 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00755

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-40243449**, denunciado como de propiedad de la demandada **DORIS GALINDO RODRIGUEZ**. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 24 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00757

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **CONFIRMEZA S.A.S.**, en contra de **NOHORA SALAMANCA DE BEJARANO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$11.955.405.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 1123.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 15 de marzo de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$5.508.646.00 M/cte. por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto del pagaré allegado.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 24 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00757

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **NOHORA SALAMANCA DE BEJARANO**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.


LIMÍTESE la medida a la suma de \$26.000.000,00.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-1410681**, denunciado como de propiedad de la demandada **NOHORA SALAMANCA DE BEJARANO**. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en espera de su efectividad.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 24 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00759

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, y la Ley 820 de 2003, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **SANDRA PATRICIA MORENO RODRÍGUEZ**, en contra de **JUAN PABLO AMAYA BERMEO** y **DANIA MARCELA CALVO PARDO**, por las sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$11.900.000,00, por concepto de ocho (8) cánones de arrendamiento causados mensualmente, y que corresponden a los meses de junio de 2020 al mes de enero de 2021, tal como se discrimina a continuación.

CANONES	VALOR
Jun-20	\$900.000
Jul-20	\$1.000.000
Ago-20	\$1.000.000
Sep-20	\$1.000.000
Oct-20	\$1.000.000
Nov-20	\$1.000.000
Dic-20	\$1.000.000
Ene-21	\$1.000.000
TOTAL	\$11.900.000,00

1.2.) Por la suma de \$2.000.000,00, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato objeto de recaudo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 867 del Código de Comercio y 1.601 del Código Civil, donde se prevé que la pena no podrá ser superior al duplo de la primera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **GENARO BONILLA BONILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 24 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00759

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-340900**, denunciado como de propiedad de la demandada **DANIA MARCELA CALVO PARDO**. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 24 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00761

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 424 del C.G.P, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **FRANCISCO JAVIER ROJAS SERRANO**, en contra de **FINANCIEROS SIGMA MI SAS SU REPRESENTANTE LEGAL** la señora **MARIA NUBIA SOLER ÁLVAREZ**, y su **REPRERSENTANTE LEGAL SUPLENTE** la señora **YULY PAOLA MONCADA SOLER**, por las sumas de dinero contenidas en el Acta de Conciliación aportada como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$22.500.000,00 M/cte. por concepto de capital insoluto acordado en el Acta de Conciliación No 22278, celebrada el 17 de junio de 2021 en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital antes relacionado, desde la fecha de incumplimiento de la obligación, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **YULY MILENA GUEVARA SÁNCHEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 24 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00761

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **FINANCEROS SIGMA MI SAS**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$35.000.000,00.

Se limitan las medidas cautelares a la decretada en espera de su efectividad.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 082** fijado hoy, 24 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintitres (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01325

Conforme a los memoriales visibles en los consecutivos 4. a 6.2 del cuaderno de memoriales, el juzgado dispone:

1. Incorporar al expediente la devolución del Despacho Comisorio No. 0110 de fecha 7 de diciembre de 2020 remitido por la Alcaldía Local del Engativá en el cual informa secuestrado legalmente el inmueble objeto de la comisión.
2. Incorporar al expediente el recibo de pago del secuestre cancelado por el actor por valor de \$200.000,00.
3. Tener como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado con número de matrícula inmobiliaria 50C-1904409 el valor de \$161'472.000,00.
4. Ejecutoriada esta decisión, secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 82 fijado hoy 24 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintitres (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2017-00171

Ante el silencio del curador *ad litem* designado abogado Pablo Emilio Sarmiento Moreno respecto de la designación que se le hiciese por auto del 4 de marzo de 2020 y en razón a que no tomó posesión del cargo, el despacho dispone:

1. Relevar del cargo para el que fue designado al abogado Pablo Emilio Sarmiento Moreno.

Compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Nacional, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 49 del C.G.P., anexando copia del auto del 17 de marzo de 2022, así como de las comunicaciones remitidas al abogado.

2. Designar en su reemplazo a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova¹ quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 82 fijado hoy 24 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--

¹ radicacionafiansabogota@gmail.com y directorjuridico@afiansa.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintitres (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-01044

Atendiendo que la contestación a la demanda fue allegada de manera extemporánea, el Juzgado, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 117 del C.G.P., rechaza de plano el escrito de la referencia.

Téngase en cuenta que ante la secretaría del juzgado se notificó el curador ad litem abogado Héctor Eduardo Tautiva Cinturia en fecha 2 de mayo de 2022 y se le indicó que contaba con 10 días para presentar la contestación de la demanda, tal como se observa en acta de notificación, y solo hasta la fecha 17 de mayo de 2022, como se observa en el cuaderno de contestaciones, allegó al correo electrónico del juzgado el escrito que se rechaza.

En ese sentido, para continuar con el trámite procesal, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda.

Testimonio: Se deniega el testimonio de Gustavo Molina dado que dicha petición no cumple con lo especificado en el artículo 212 del C.G.P., pues no se indicó de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuáles depondrá el testigo.

Interrogatorio de parte: No se accede a esta solicitud toda vez que la persona a interrogar no hizo presencia en el proceso e, incluso, la notificación de la parte demandada se hizo a través de curador *ad litem*.

Por secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del C.G.P. Una vez en firme la presente determinación, ingrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 82 fijado hoy 24
de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. veintitres (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

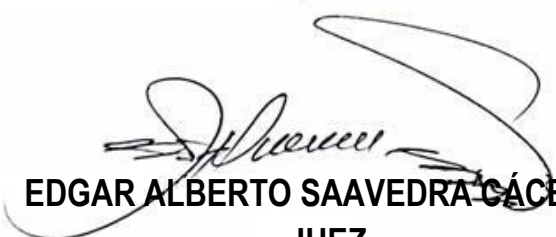
Rad. 2021-00615

El despacho no tiene en cuenta el acto de notificación obrante en el consecutivo 1.2. del cuaderno de notificaciones, pues en la comunicación remitida con el propósito de notificar al convocado, se hizo una mezcla inadecuada de los artículos 291 y 202 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que, si las comunicaciones se remiten a una la dirección física, la parte interesada deberá adelantar dicho trámite conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pero si lo que pretende es notificar a su demandado en una dirección electrónica, deberá hacerlo de acuerdo a los indicado en el Decreto 806 de 2020; y en ambos caos, deberá indicar de forma correcta tanto la dirección física como electrónica de este Despacho.

En consecuencia y con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante en debida forma el trámite de notificación dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta decisión, y dentro de ese mismo término deberá aportar al correo del juzgado las evidencias de su actuar, so pena de decretar el desistimiento tácito normado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 82 fijado hoy 24 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintitres (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00812

Examinado el expediente, el despacho dispone:

1. Con apoyo en lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaría y visible en el 44 del expediente físico, dado que la misma se encuentra ajustada a derecho.
2. Del consecutivo 8.1. del cuaderno de memoriales, se corre traslado a la parte demandada por el término señalado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., el cual empezará a correr a partir de los dos días siguientes a que se haga el envío de la documentación.

Secretaría proceda a enviar el traslado al correo electrónico de la apoderada actor indicado en el folio 11 del expediente físico y deje las constancias en el expedite virtual.

3. Surtido el término del traslado, secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 82 fijado hoy 24 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintitres (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-01055

Revisado de manera minuciosa el expediente físico de la referencia, se advierte por el despacho que se anexó, en cumplimiento del requerimiento que se le hiciese a la apoderada judicial de parte demandada por auto del 29 de abril de 2022, contestación a la demanda con las excepciones de mérito propuestas y las constancias de que ciertamente se recepcionó a la bandeja del correo electrónico del juzgado en fecha 28 de agosto de 2020 el memorial mentado, tal como se observa en los folios 66 y 67 del expediente físico.

De esta forma y de conformidad con lo dispuesto en los numeral 12 del artículo 42 y artículo 132 del C.G.P., se dejará sin efecto el proveído por medio del cual se afirmó que Nancy Magna Cruz Chacón y a Nicanor Rodríguez Becerra no contestaron la demanda y en su lugar se dispondrá lo pertinente.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho dispone:

1. Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 19 de julio de 2021 visible en el folio 60 del expediente físico, de conformidad con lo expuesto.
2. Téngase por notificados a Nancy Magna Cruz Chacón y a Nicanor Rodríguez Becerra en fecha 13 de agosto de 2020 por medio de acta de notificación electrónica, según se observa en el folio 63 del expediente físico.
3. Se le reconoce personería jurídica a la abogada Nubiola Andrea Molina Ospina como apoderado judicial de Nancy Magna Cruz Chacón y a Nicanor Rodríguez Becerra, según poderes judiciales que obran en los folios 78 y 98 del expediente físico.
4. De las excepciones planteadas por la parte demandada obrantes entre los 62 a 104 del expediente físico, córesele traslado a la parte actora por el término señalado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. el cual empezará a correr a partir de los dos días siguientes a que se haga el envío de la documentación.

Secretaría proceda a enviar el traslado al correo electrónico del apoderado actor visible en el folio 12 del expediente físico y deje las constancias en el expediente virtual.

5. Se le indica a las partes que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en los sucesivos, están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presentes al juzgado entre ellos mismo, incluyendo escritos de defensa, a los correos electrónicos aportados al proceso
6. Surtido el traslado, ingrédese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 82 fijado hoy 24 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintitres (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00835

Examinado el expediente, el despacho dispone:

1. Déjese constancia de que no hubo manifestación por parte de quienes se les corrió traslado del dictamen pericial respecto de la Oficina 901 del Edificio Excelsior, ubicado en la Carrera 7 12b 5, por auto del 4 de abril de 2022.
2. De conformidad con la solicitud visible en el memorial 6.1 del cuaderno de memoriales y lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. corregir el inciso 8 del Acta de la Diligencia de Entrega de Inmueble visible en el folio 148 del expediente físico, en el sentido de indicar que, Edgar Andrés Sánchez Portes, identificado con la cédula de ciudadanía 2.960.856, actuaba en calidad de representante legal suplente de la sociedad Lexcont Soluciones Jurídicas y Administrativas S.A.S., y no como se indicó en la providencia en cita. En lo demás, permanezca incólume la aludida decisión.
3. Atendiendo que los memoriales aportados por el apoderado judicial del opositor a la diligencia de entrega señor Armando Vanegas Garzón, abogado Andrés Leal Rojas, fueron allegados de manera extemporánea y de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 117 y numeral 6 del artículo 309 del Código General del Proceso, se rechazan de plano los escritos de la referencia.

Téngase en cuenta que la diligencia de entrega, a la cual el señor Armando Vanegas Garzón planteó oposición, se realizó el día 1 de diciembre de 2021 y el término para solicitar pruebas que se relacionen a la oposición venció el 13 de diciembre, esto dado que, según el numeral 6 del artículo 309 dicho término es de cinco días; y solo hasta las fechas 17 y 16 de diciembre de 2021, los cuales ya no eran hábiles dado la vacancia judicial, allegó al correo electrónico del juzgado los escritos que se rechazan, como se observa en los consecutivos 4. y 5. del cuaderno de memoriales.

4. Ejecutoriada esta decisión, ingrésese el expediente al despacho para practicar pruebas y resolver lo que corresponda, según lo indicado los numerales 6 y 8 del artículo 309 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 82** fijado hoy **24 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintitres (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01843

En relación con el memorial presentado por la abogada Lina Marcela Medina Miranda visible en el consecutivo 6 del cuaderno de notificaciones, encaminado a excusarse para ejercer la designación de *Curador Ad Litem* dentro del presente asunto, por haber sido designado para esa labor en más de cinco procesos, el despacho luego de revisar los mismos advierte lo siguiente:

Varios de los procesos para los cuales dice está obrando como *Curadora Ad Litem* corresponden al año 2015, 2016 y 2017, por lo cual, de conformidad con la normativa aplicable del Código General del Proceso, dichos procesos ya deberían para este momento estar terminados. Bajo esa preceptiva, para tener dichos procesos como válidos o como soporte para ser relevado, debe aportarse por el abogado, certificación de que los mismos aún se encuentran en trámite. Una vez, aportadas dichas documentales, se le relevará del cargo.

En caso contrario, deberá ejercer el cargo de *Curadora Ad Litem* para el que se designó en el presente asunto. So pena de dar aplicación de lo preceptuado en la parte final del numeral 7mo del artículo 48 del CGP.

Por lo expuesto se dispone:

OTORGAR a abogada Lina Marcela Medina Miranda el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que aporte los soportes necesarios que den constancia que en los procesos en los que fue designada como curadora y/o abogada en amparo de pobreza, siguen vigentes.

En caso contrario deberá notificarse del presente asunto y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 del CGP en lo pertinente.

POR SECRETARÍA REMITASE por el medio más expedito a la referida abogada copia del presente proveído al correo electrónico lina.medinam@gmail.com

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 82** fijado hoy **24 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintitres (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00677

Para todos los efectos legales a lo que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas venció sin pronunciamiento de la parte demandante, pese a que el curador *ad litem* envió copia de la contestación de la demanda a los correos electrónicos visibles en el escrito genitor, folio 21.

En ese sentido, para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria y, en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del CGP.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 82 fijado hoy 24 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria